

Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se inscribe en este periódico en la Redacción casa de los Sres. MINON HERMANO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscriptores, y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su oficina, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciónados ordenadamente para su escudernación que deberá certificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Elices.

PARTÉ OFICIAL

PERIODICO DEL CONSEJO DE MINISTROS

en su número 1000, año 2000 n.º 1000

S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Majestad, continua en esta corte sin novedad en su importante salud:

En su número 1000, año 2000 n.º 1000

CONSEJO DE ESTADO

en su número 1000, año 2000 n.º 1000

REAL DECRETO

en su número 1000, año 2000 n.º 1000

Dona Isabel II, por la gracia

de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y a cualesquier otras autoridades y

personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed

que ha venido en decretarlo, lo siguiente:

En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en grado de apelación y por recurso de nulidad, entre partes; de la una el Licenciado D. Santos de Lasa, en nombre de la compañía de los ferrocarriles del Norte de España, apelante, y de la otra vez apelante, en cierto extremo, sobre indemnización de perjuicios:

Visto:

Vista la instancia que en veintiseis de Julio de 1863 dirigió D. Pablo Cayetano Gippini, dueño de la fábrica de jabón titulada La Confianza, situada en el paseo de Melancólicos, de esta corte, al Gobernador de la provincia, manifestando que desde el año de 1854, en que por el Ayuntamiento de esta capital se autorizó la construcción de la mencionada fábrica con el correspondiente derecho de libre servidumbre para toda clase de carros, se ha venido

por aquella en el pacífico uso del expresado derecho, hasta que en 24 de Mayo del citado año de 1863 la compañía del ferro-carril del Norte, concesionario del de contorno, le privó de él, paralizándose con tal motivo sus operaciones, por lo que reclamaba contra la referida empresa, toda vez que sus quejas ante la misma no habían dado ningún resultado:

Vista la contestación de la mencionada compañía, exponiendo que las zonas de terrenos que subsistían a lo largo de la fachada de la fábrica eran suficientes para permitir el paso de los carros y que el establecimiento del ferro-carril del contorno no había creado servidumbre alguna que perjudicase a la indicada fábrica.

Visto el informe que sobre el particular emitió el Ingeniero Jefe de la división correspondiente que ejerce la inspección facultativa de la línea, expresando que si bien con el ferro-carril del contorno no se ocupó propiedad alguna de Gippini, era completamente cierto los daños y perjuicios que se ocasionaban á su fábrica, y que procedía la indemnización de los mismos por cuenta de dicha compañía concesionaria de aquel ferro-carril, que enlaza las estaciones del Norte y Mediódia:

Visto que en virtud de no averiarse amistosamente los interesados se mando instruir el oportuno expediente con arreglo á la ley de expropiación forzosa y reglamento dictado para su ejecución, y que después de varios incidentes acerca del nombramiento de peritos, la compañía designó como tal D. José María Sanz, y Gippini, nombró á D. Francisco Vera, arquitectos, ambos de la Real Academia de San Fernando:

Visto el dictámen del perito nombrado por la compañía en el que dice que del reconocimiento que había practicado sobre el terreno resultaba que la distancia existente desde el pie de taula al primer ángulo de la fachada de la fábrica era de 10 metros 30 centímetros; al centro de

la puerta 11 metros 13 centímetros; al segundo ángulo, 12 metros 40 centímetros, y desde el carrión más próximo á dicha puerta 12 metros 82 centímetros; que se hallaba construido un paso á nivel frente del último ángulo de la fábrica, con un camino lateral de 6 metros 15 centímetros de anchura hasta la puerta de la fábrica, con pendiente mas suave que la marcada para las carreteras generales, y que á este camino lateral podía dársele mas anchura, ó lo necesario, así como á la curva de entrada del paso á nivel; y que por tanto, no estando comprendida la reclamación de Gippini en ninguno de los casos previstos por las leyes de policía de ferro-carriles y de expropiación forzosa con su reglamento, era improcedente la petición de daños de que se trataba:

Visto el informe evacuado por el perito de Gippini, manifestando por el contrario, que eran de tal naturaleza los perjuicios ocasionados á la fábrica de jabón, que afectaban á la existencia del establecimiento por la alteración de sus primitivas condiciones, sin las cuales no podía existir, que así mismo la industria á que el edificio se destinó habría experimentado perjuicios en la elaboración, que la inhabilitaban en gran parte para este fin; que la vía férrea privaba á la fábrica del libre uso de la servidumbre de los carros, por el camino que desapareció con su construcción; que por estar situado el edificio á menor distancia de 20 metros de la vía, el dueño no podía con arreglo á la ley de ferro-carriles, realizar su proyecto de construir dos pisos con destino á habitaciones para obreros, sobre el que tenía en la actualidad, para lo cual había solicitado licencia en 25 de Febrero de 1862 del Ayuntamiento, antes del 25 de Abril de 1863 en que se concedía el ferro-carril de que se trataba; y que las infiltraciones de las aguas que se desprendían de la parte alta de la misma vía perjudicaban mucho á la finca;

y después de explicar detalladamente los mencionados perjuicios, los tasó en la cantidad de 790.816 reales vellón:

Vista la tassación del Ingeniero mecánico D. Carlos Andrés de Castro, tercer perito nombrado por el Juez de primera instancia del partido, en vista de no averiarse las partes en su nombramiento, en la cual, después de alegar extensas consideraciones en apoyo de sus dictámenes, resume los perjuicios experimentados por la fábrica de jabón en los siguientes:

1.º Que se la privó de la libre servidumbre de entrada que ántes tenía, no existiendo otra que la que se le había dado por el paso á nivel, el cual no era conveniente por los peligros y entorpecimientos que ocasionala.

2.º Que por la distancia entre la puerta de la fábrica y el muro de sosténimiento del terraplen, por la pendiente que existe entre el paso á nivel y la entrada, por las curvas que forman el camino, por la estrechez de este y por el asombro natural de las caballerías al pasar los trenes, no era posible conducir á la fábrica personas ni piezas de grandes dimensiones, necesarias en un establecimiento de su clase, no solo por las dificultades que ofrece el servicio, sino por el retranamiento de los carreteros á cruzar por aquel sitio y por las desgracias y pérdidas materiales que podían ocurrir.

3.º Que por las aguas lluvias que caían contra los muros de la finca y por la trepidación de los trenes se había alterado las condiciones de salubridad y estabilidad del edificio, de tal modo que ya se manifestaban en el mismo señales de su corta vida.

4.º Que se había privado al propietario de construir las habitaciones para los obreros que tenían proyectadas en el edificio; y finalmente, que debían ser indemnizados todos estos perjuicios, importantes según el dictámen que se viene relacionando 821.725 rs. 32 cént., en la forma siguiente:

Por valor de la parte de edificio utilizable para la construcción de una casa con destino a habitaciones de abusos, 186.340.

Por valor del edificio utilizable y aplicable a la fábrica de jabón en la planta baja y capital fijo empleado en la industria, consistente en calderas, tinajas, trastos, moldes y demás accesorios, 374.956.

Por valor industrial de establecimiento, consistente en sus condiciones de emplezamiento, consumo y parroquia asegurada, crédito de que disfrutaba, renumeración de su dirección etc., etc., 345.200 rs.

Dájense por valor actual del terreno y partes aprovechables del edificio y demás capital fijo, 183.500 rs.

Liquido importe de daños y perjuicios, 720.896 rs.

Tes por ciento de la cantidad deducida, 21.626 rs. 88 cént.; total 742.522 rs. 88 cént.

Interés del 6 por ciento de dicha cantidad desde el día 24 de Mayo de 1863 en que se realizaron los daños y perjuicios hasta el día en que se firmó por el perito la tasación, 6 de Marzo de 1865, 79.202 rs. 44 cént.

Suma igual a la declarada 821.725 rs. 32 cént., cantidad que deberá continuar devengando interés hasta que sea efectiva;

Vista la impugnación que la compañía presentó contra el dictamen que antecede, fundándose en que antes de procederse a verificar la tasación debió ventilarse y decidirse la cuestión de si existían o no los perjuicios reclamados, los cuales no había reconocido nunca la empresa, y en todo caso estimaba equivocados los cálculos que se hacían, porque la compañía no ocupó ni privó a Gippini de parte alguna de su fábrica, que, si tenía alguna servidumbre sobre el terreno público llamado de los Melancólicos, en la actualidad los conservaba, y por tanto no se privaba de la entrada de carros, debiendo en todo caso haber reclamado cuando se formó el pliego del camino, donde se determinaron las servidumbres que se suprían ó variaban; y que nadie había que temer del paso á nivel, estando este debidamente guardado y con las precauciones convenientes; que la rampa y dicho paso á nivel mejoraban las condiciones de acceso á la fábrica, y la única dificultad que ofrece la entrada consiste en que la puerta de la fábrica era de escasa latitud; que el motivo de que en la actualidad no pudieran cargarse y descargarse á la vez varios carros fuera de la fábrica consistía en que el terreno donde eso se hacía era de servicio público y no de Gippini, y la ley en su virtud dispuso de él; que la experiencia tenía demostrado que si bien al principio

del establecimiento de un ferrocarril los ganados se asombraban, al poco tiempo venían indiferentes el paso de los trenes y oían con tranquilidad el silencio de la locomotora, no siendo costumbre por esto indemnizar a nadie que con abrir una zanja al pie de la rampa de acceso bastara para evitar completamente el perjuicio que pudieran causar las aguas pluviales al edificio; que respecto a la trepidación de los trenes, si en algo perjudicaba á la fábrica era por su falta de solidez; y que en cuanto á la privación de construir habitaciones para obreros, en ningún país se concedían indemnizaciones por las intenciones que los propietarios tuvieran de mejorar sus fincas;

Visto el escrito en que Gippini por su parte combatía la tasación del tercer perito en atención a que no tuvo en cuenta los perjuicios que la fábrica experimentó desde que empezaron las obras del ferrocarril; a que los datos de evaluación del consumo eran excesivos, toda vez que se olvidó el consumo á pie de fábrica; a que todos los tipos se fijaban en el término minimo y no en el medio, como debía hacerse; y concluyó manifestando que, con el fin de evitar ulteriores perjuicios, lo que deseaba era la terminación del expediente en los términos que la Autoridad resolviese.

Visto el decreto dado a instancia del referido arquitecto Verea por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, acordando la retención de los honorarios devengados por su tasación, de las cantidades que Gippini percibiera de la compañía:

Vistos, el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, á la cual se oyó luego que el expediente se elevó á la Superioridad; y la Real orden de 30 de Noviembre de 1865, que en su virtud recibió por la que se dispuso que el Gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones, dictase en el asunto la resolución que creyese procedente:

Vista la providencia que en su consecuencia y en 13 de Enero dictó la referida Autoridad superior de la provincia, apropiando la tasación practicada por el tercer perito en discordia y mandando que se llevára á sus partes:

Vista la demanda que la compañía del Norte, representada por el Licenciado D. Santos de Isasa, interpuso ante el Consejo provincial de esta corte, con la solicitud de que se revogue la mencionada providencia de 13 de Enero de 1866 y se declare que la compañía no ha causado agravios ni perjuicio á la propiedad ni á la servidumbre, ni á cualquier otro derecho de Gippini; que si ha habido imposición de nueva servidumbre o modificación de alguna antigua, se ha verificado con arreglo á las disposiciones vigentes

de Obras públicas y ferrocarriles, sin que del acto pueda nacer derecho alguno á indemnización contra la compañía, y que tanto debía rechazarse como impertinente e injusta la tasación del tercer perito:

Vista la contestación dada por Gippini, representado por el Licenciado D. Ramón Casanova, pidiendo su absolución y la confirmación del decreto gubernativo por la misma impugnado, y el interés legal del importe de la tasación con las costas del litigio:

Vistos los escritos de réplica y duplique presentados por las partes reiterando sus respectivas pretensiones, y el auto del Consejo provincial por el que se recibió el idéntico a prueba, en razón á que se trataba de indemnización de daños y perjuicios causados en la fábrica de Gippini, y que era de necesidad consignar si habían existido, y, caso afirmativo, á cuánto ascendía su importe:

Vistos los documentos presentados en su virtud por la parte actora, y entre ellos:

1º Una certificación del Jefe de Fomento de esta provincia en la que se manifiesta que el expediente general de pisos á nivel del ferrocarril de enlace no se instruyó en tiempo oportuno, como debió hacerse en cumplimiento del Real decreto de 14 de Junio de 1854; que la compañía del Norte formó un proyecto de pasos y viaductos sin conocimiento del Gobierno de la provincia, y prescindiendo de su conducto lo remitió á la Superioridad; que dicho proyecto fué aprobado, y posteriormente, y en virtud de gestiones de varios particulares, devueltas por la dirección de Obras públicas para unirlas al referido expediente, que se suponia instruido conforme á lo prevedido en el Real decreto citado, se ordenó á la compañía que reunificara los antecedentes, lo que cumplió estando de manifiesto en las Cajas Consistoriales de esta corte, según anuncio correspondiente del Boletín oficial de la provincia, sin que resulte que Gippini hiciera reclamación alguna.

2º Un testimonio de la escritura de venta otorgada en 11 de Febrero de 1859 por D. Francisco García Rodríguez á favor de los hermanos Gippini, de la referida fábrica de jabón con todos los enseres y efectos existentes en la misma, comprensiva de 21.573 pies y tres cuartos cuadrados de extensión, teniendo además una zona de nueve pies de latitud delante en toda la longitud de la fachada, con destino á tránsito, que también se comprendió en la venta por precio de 220.000 reales; ó sean 40.700 por el valor de los enseres y efectos y 179.300 por el valor del terreno de la finca y del dejado para tránsito:

Vista la prueba testifical suministrada por la misma parte de-

mandante, de la que aparece que los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Joaquín Ortega y D. Manuel Aragüero declararon ante el Consejo de provincia que tenían conocimiento del terreno objeto de controversia; que la linea recta no imposibilitaba la continuación de la industria á que ésta destinaba la fábrica; que el acceso á la misma presenta en la actualidad, según el primer testigo, alguna más dificultad, aunque poco importante, y según el segundo una ventaja, puesto que el acceso se verifica en linea recta pero con mayor pendiente, y ahora se realiza con curva pero con menores pendientes; que las aguas lluviosas no perjudican á la fábrica; que fácilmente pueden conducirse á ésta cargos ordinarios de arrate; que no es costumbre indemnizar el asombro de caballerías; que la trepidación no daña al edificio si éste bien construido, y que pueden muy bien levantarse dos pisos á la fábrica si lo consenten los muros bajos:

Que las declaraciones prestadas en igual forma por los arquitectos D. José María Agúilar y D. Francisco Vera resulta que aquél hizo el estudio, proyecto y planos para construir una vivienda de obreros en la fábrica; que al efecto la que se había de construir nuevamente derribando la existente, á fin de edificar los tres pisos que se proyectaban; y que, según Vera, el ejercicio de la industria jabonera era compatible con la vivienda de obreros; que la puerta del nuevo edificio debía ser de cinco y medio ó seis pies, y que antes de haber formado Agúilar los planos tenía entendido que formó otros Don Francisco Urquiza; y por último,

Que de las posiciones absurdas por Gippini consta que la compañía no le expidió ninguna parte de su terreno; que al hacerse el terreno público ocupación temporal de su propiedad; pero no acreditamiento de misterios; que la servidumbre de entrada á la fábrica estuvo temporalmente suspendida durante la construcción del terreno; que la servidumbre de paso á la fábrica tenía extensión y límites determinados; habiendo sido modificada por las obras del ferrocarril, estando marcada la anchura por los guardarruedas que formaban la carretera; que la fábrica estaba formada ántes de la construcción del ferrocarril, con motivo de tener sedicida del Ayuntamiento autorización para ampliar el edificio en la parte alta; que no convenía á sus intereses elaborar jabón y al mismo tiempo hacer la obra; y que era cierto que la fábrica estaba desmontada por el pleno convenimiento que tenía de serle imposible continuar fabricando allí jabón, por habersele privado de la franco y libre servidumbre que

tenía y no poderse practicar el servicio de la misma.

Vistos los documentos presentados por la parte demandada y entre ellos:

1.^a Una certificación expedida en 4 de Junio de 1853 por el arquitecto D. Juan Bautista Peyronnet, en la cual se determina la superficie de la finca, su distribución y repartimiento, y se tasa el valor de la fábrica y cuantos lo pertenece, con indicación del sitio que ocupa, en la cantidad de 400.000 rs.

2.^a Otra certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta corte, en la que se acredita que Gippini solicitó de la citada corporación en 21 de Febrero de 1862 autorización para levantar dos pisos sobre la planta baja de su fábrica; acompañando al efecto, los correspondientes planos formulados por el arquitecto D. Francisco de Urquiza; que en 22 de Enero de 1863, presentó igualmente del Ayuntamiento, que por el arquitecto respectivo se practicase la alineación a que debía sujetarse su expresa casa-fábrica; y que en 28 de Marzo del mismo año impuso licencia para reedificar el mencionado edificio en la forma que se expresaba en el plano adjunto, formado por el arquitecto D. José María Aguilar; solicitud que, reproducido en 10 de Mayo del propio año.

3.^a Copia autorizada del dictamen emitido por la Consultoría del Ministerio de Fomento en el expediente gubernativo a que se refiere el pleito actual opinando que debe llevarse a efecto la tasación del tercio perito, aunque limitando en sus valores a la cantidad que fijó el del propietario.

4.^a Certificación en lo que aparece, que en 1.^a de Mayo de 1866, y a consecuencia de las fuertes lluvias que ocurrieron entonces, fué invadida por las aguas la finca de Gippini, acudiendo éste al Alcalde-Corregidor en solicitud de que se adoptasen por la villa las medidas convenientes a fin de evitar la repetición de tal siniestro, originando por las aguas recorridas de la lluvia en la alcantarilla pública que se hallaba entorpecida, unidas con el gran torrente que también desciende del paso a nivel del ferro-carril de circunvalación; y que el ayuntamiento municipal de Fontanería y alcantillados, al pasarlo para informe la indicada reclamación, manifestó que no había términos hábiles para hacerse á la villa por el referido siniestro cargo alguno, como tampoco sobre los perjuicios que en épocas de lluvia originarse á la finca el ferro-carril del contorno; si bien podía dirigirse contra la compañía pidiéndole lo que estimase conveniente á su derecho.

5.^a Certificación del Archivero municipal de la Villa de Madrid en que se acredita la solicitud dirigida en 17 de Febrero de

1863 al Ayuntamiento por varios propietarios del paseo de Melancólicos, entre los cuales figura Gippini, reclamando contra el trazado del ferro-carril del contorno y pidiendo que, caso de aprobarse este, se imponga a la empresa la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados á sus propietarios e industrias.

6.^a Certificación del mismo Archivero incluyendo la licencia otorgada por acuerdo del Ayuntamiento de 25 de Abril de 1856 a D. Francisco García Rodrigo para construir una casa en los alfares de la puerta de Segovia y paseo de los Melancólicos, dando alineación y rasantes; el informe sobre el particular del arquitecto municipal, dictámenes de la comisión de Obras y acuerdo del Municipio.

Vista la prueba testifical practicada á instancia de Gippini, de la que resulta:

Que el Ingeniero D. Carlos Andrés de Castro, el Ingeniero Jefe de la división de ferro-carriles del Norte D. Eduardo Calleja y los arquitectos D. José María Aguilar y D. Francisco Vera se ratificaron en el contenido de sus respectivas certificaciones y oficios que obran en el expediente gubernativo, contestando además a las observaciones que le dirigió el representante de la compañía, entre otras cosas, que á la fábrica podían llegar carros pequeños, pero no los necesarios para portar piezas de grandes dimensiones, indispensables en establecimientos de su clase; que antes de hacerse el ferro-carril se verificaban los arrastres en linea recta y ahora tenían que trazar una curva; y que el perjuicio causado por el uso normal de los caballeros al acercarse los trenes le apreciaba más de diez el momento en que los carros entran en el paso a nivel para la entrada á la fábrica, igualmente que para la salida, por cuanto se aumenta la dificultad del acceso á la misma.

Que el director facultativo de la compañía manifestó que esto, siempre que el perjuicio causado á los propietarios ha sido directo, los había indemnizado aunque no hubiese existido expropiación, pero no cuando los perjuicios han sido indirectos; y que con solo la inspección facultativa se ve que el terraplén del ferro-carril ha disminuido las aguas lloviadas que bajaban á la fábrica:

Vista la diligencia de inspección ocular que el referido Consejo, después de verificada la visita pública del pleito, con asistencia de los Letrados de las partes acordó practicar de lo que resulta que constituida aquella corporación en el sitio objeto de debate, con presencia de las partes y D. Bruno Fernández de los Ronderos, arquitecto provincial de Madrid, llamado para que ilustrara el asunto con sus conocimientos científicos, aparece del

reconocimiento del terreno, paso a nivel, rampa, fábrica etc., que desde el muro de sostenimiento y basa del terraplén del ferro-carril hasta la fachada de la fábrica median las siguientes distancias: por la esquina del Norte 5 metros 49 centímetros; por el centro de la puerta principal 11 metros 13 centímetros; por la esquina Sur 12 metros 38 centímetros que la travesía de los trones, según opina dicho arquitecto provincial; no se debió perjudicar el edificio pero que podría perjudicarle si se elevaran más pisos sobre sus actuales muros; que las aguas lloviadas perjudican á la fábrica con la construcción del ferro-carril, que el trozo de camino antiguo desde el paseo de Melancólicos á la fábrica tenía entre los guarda-ruedas 4 metros 18 centímetros de ancho; que el acceso y salida de la fábrica se han dificultado notablemente, no pudiendo sacar de ella carros con raya y teniendo que dejarlos con una silla muña para girar en la curva de la puerta; que por los siniestros que pueden ocurrir ó por el paso á nivel ó por la inmediación de la rampa á la vía, quizás no se encuentren carreteros que se aventuren á servir las necesidades de la fábrica; que el edificio se eleva sobre el nivel de los rails un metro 83 centímetros; que sobre los actuales muros no pueden elevarse más pisos sin hacerse preliminarmente las dispensables obras de seguridad; que la actual puerta del edificio tiene de ancho 3 metros 17 centímetros de jambas a junta y 2 metros 48 centímetros de guarda-canton á guarda-canton, y que sobre estos puedan pasar los cubos de las ruedas de un carro regular; y que de las escrituras de adquisición de la fábrica aparece Gippini ser propietario de 23.232 pies de terreno en aquel sitio, de los cuales contiene el edificio con susinistros 21.573, constituyendo los 1.659 pies restantes de la faja de terreno delante de la fábrica hasta 2 metros 50 centímetros del muro de fachada:

Vista la sentencia que en 22 de Octubre de 1866 dictó el Consejo provincial de esta corte, por la que revocó la providencia gubernativa aprobando la tasación del tercio perito y declaró la existencia de perjuicios directos indemnizables en la fábrica de Gippini, por la construcción del ferro-carril del conotro, perjuicios por los que la compañía estaba obligada á satisfacer á Gippini, conforme á la tasación del perito tercero, 374.956 rs. por valor del capital fijo aplicable á la fábrica, y 186.840 rs. por valor del capital utilizable por la construcción de la casa de obreros, dos partidas que suman 561.196 rs. de los que rebajados 185.500 en que el mismo perito aprecia el valor del terreno, edificio y demás utilizable actual-

mente, resulta de líquido abono por parte de la compañía 375.896 rs. con mas 11.270 rs. 88 céntimos del 3 por 100 marcado en la ley de 17 de Julio de 1836, ó sea en conjunto 386.966 rs. 88 céntimos, cantidad que según el dictamen del propio perito devén grávate interes del 6 por 100 desde 24 de Mayo de 1863 en que se realizaron los daños hasta el día en que se haga efectiva; devengando el mismo interés desde igual fecha hasta su pago los 185.500 rs. que representan el valor actual de la finca y cuyo capital no ha podido utilizar Gippini interin se resuelven sus reclamaciones; que no ha lugar al abono de la cantidad alguna por perjuicios industriales, y que se alce la retención decretada por el Juzgado del Centro á instancia del arquitecto Vera por los derechos de su situación, debiendo ser este gusto y todos los demás que se causen hasta la completa indemnización de cuenta de la compañía, pues el propietario indemnizado debe percibir íntegro su importe:

Visto que notificada la anterior sentencia á las partes, por la de la compañía se interpuso el recurso de nulidad, fundado en los párrafos primero y tercero del artículo 73 del reglamento de los Consejos provinciales, á la vez que el de apelación; y por parte de Gippini también se dedujo el correspondiente recurso de alzada contra la misma sentencia en cuanto por ella no se declaró indemnizable el valor industrial de la fábrica; admitiéndose por el Consejo solamente el recurso de apelación y negándose el de nullidad, negativa contra la cual apeló:

Vista la apelación que á consecuencia de la anterior negativa interpuso la empresa, recayendo auto del Consejo en que desestimó la reclamación fundándose en el art. 72 del reglamento:

Visto el escrito con que el referido Letrado D. Santos de Isla, en la expresa representación, mejoró ante el Consejo de Estado los recursos que había interpuesto con la pretensión de que se declare nulo todo lo actuado ante el inferior, reuniliendo á Gippini á que use del derecho de que se creyó asistido ante los Tribunales ordinarios si se considera que la cuestión integra versa sobre el reconocimiento de una servidumbre; que igualmente, si se creyó que la cuestión es compleja, se pronunció la misma nulidad, distinguendo lo judicial de lo administrativo; que de estimarse competente la jurisdicción administrativa en todo y en parte, se declaró también la nulidad de la sentencia y del expediente, por no estar ultimada la vía gubernativa, y si no hubiere lugar á la nulidad por cualquiera de los con optos expresados, se revoca la sentencia apelada por no existir perjuicios indemnizables:

Visto el escrito que el Licenciado

do D. Valeriano Casanueva, en nombre de Gippini, dedujo ante el propio Consejo mejorando a su vez la apelación por su parte interpuso y pidiendo la revocación de la sentencia del inferior, en cuanto por ella se desestima el abono correspondiente a los perjuicios industriales, y la condenación en todo lo demás del fallo impugnado; pretensión que reiteró en escrito posterior:

Vista la contestación á este escrito formulada por la empresa, reiterando la declaración de nulidad pretendida y solicitando que caso de no estimarse así, se confirme la sentencia apelada en cuanto rechazo la tasación de perjuicios industriales:

Vistos, la pretensión de la compañía, relativa

1.^a A que se reclamase del Ministerio de Fomento una noticia oficial del estado del expediente sobre arreglo definitivo de pasos á nivel.

2.^a Que Gippini presentase los títulos de posesión de la finca.

3.^a Que se reclamen los planos formados por el arquitecto Aguilar para redituar la finca.

Y 4.^a Que se practicase nueva diligencia de inspección ocular, la oposición que á la admisión de esta prueba hizo Gippini, y el auto de la sección de lo Contencioso, en que se acordó no haber lugar á ella:

Vista la Real orden de 8 de Febrero del corriente año, presentada por la compañía, en la cual se aprueba el sistema de pasos propuesto por el Ingeniero Jefe de la división del ferro-carril del Norte en el ramal del contorno, en virtud de las reclamaciones presentes en el curso del expediente sobre interceptación de caminos y servidumbres.

Vistos, el escrito del Letrado D. Cristóbal Martín de Herrera, mostrándose parte en nombre de Gippini, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que se le hubo por tal para todas las diligencias sucasivas:

Visto el certificado de la división de ferro-carriles del Norte, que presentó el Licenciado Isasi, en el cual entre otras cosas se manifiesta que la solución propuesta por aquella división en la referida Real orden de 8 de Febrero último, tiende á resolver definitivamente la cuestión pues aleja algo la vía de la fábrica, suprime el terraplen, y además separa el paso á nivel del frente de la fábrica, facilitando con todas estas variaciones el acceso á la misma:

Vista la certificación de la Dirección general de Obras públicas, que á su vez presentó el Abogado defensor de Gippini, en la que se dice que no se ha acordado introducir en el trazado del ferro-carril en cuestión variaciones de ninguna clase, salvo las reformas mandadas ejecutar por la

Real orden de 8 de Febrero del año actual:

Visto el art. 7.^a de la ley de 17 de Julio de 1836, en su parte relativa á peritos nombrados por las partes y al tercero en discordia:

Vistos los artículos 8.^a, 11 y 26 del Real decreto de 27 de Junio de 1853, relativo á las operaciones de tasación pericial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 14 de Junio de 1854, concerniente á los recursos legales contra las tasaciones de los peritos terceros:

Vista la instrucción de 17 de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, de las mandadas observar por Real orden de 16 de Julio de 1855 sobre tasaciones de peritos terceros:

Visto el art. 1.^a de la ley de 14 de Noviembre de 1855, aplicando a los ferro-carriles las leyes y disposiciones de la Administración relativas á carreteras, que tienen por objeto las servidumbres impuestas á las heredades limítrofes respecto a alimentaciones, construcciones de todas clases, apertura de zanjas, libre curso de las aguas etc., en una zona de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Vistos los artículos 33, 34, 35, 36 y 37 de las Ordenanzas generales para la conservación y policía de las carreteras, de 14 de Septiembre de 1842, á que se refiere el art. 1.^a de la ley anteriormente citada.

Visto el art. 25 de la ley de 22 de Julio de 1857, por el cual se considera como carreteras de servicio particular las que sirviendo para la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construye el camino:

Visto el art. 1.^a del citado Real decreto de 14 de Junio de 1854, que impone á los Ingenieros encargados de la construcción de ferro-carriles la obligación de firmar una relación circunstanciada de todos los cauces, ríos, arroyos, canales, ríos y de servicio particular que puedan ser interceptados por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse:

Visto el art. 5.^a de la ley de 14 de Noviembre de 1855, que prohíbe establecer recipientes de materiales inflamables en la distancia de 20 metros de cada lado de la vía:

Visto el art. 7.^a de la misma ley, en que expresamente se prohíbe á los Gobernadores autorizar depósitos de materias inflamables dentro de la zona anteriormente expresada:

Visto el art. 3.^a de la propia ley, en que se prohíbe construir ninguna clase de obra mas que

la de muros ó paredes de corcho en una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril:

Visto el art. 11 del reglamento de 8 de Julio de 1853, prohibiendo construir sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, edificios, muros, alcantarillas, ramblas u otras obras, ni abrís, cauces, para la toma y conducción de aguas:

Visto el art. 11 de la citada ley de 14 de Noviembre de 1855, mandando que se observen las reglas establecidas en la ley de expropiación, forzosa por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución, siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó la publicación de la misma ley, que después de ellas no puedan crearse y sea necesario suprimir por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles:

Visto el art. 8.^a de la misma ley de 17 de Julio de 1836 y el 9.^a del Real decreto de 27 de Julio de 1853, disponiendo que los interesados perciban íntegro el precio de la tasación, comprendiéndose los gastos por este concepto en el precio de la indemnización de expropiación:

Considerando que negada por el Consejo provincial la admisión de recurso de nulidad interpuesto por la parte apelante, y no habiendo reclamado oportunamente contra esa negativa, no es posible tornarlo en consideración en esta segunda instancia:

Considerando, respecto de la apelación, que la cuestión de este pleito se reduce á si la construcción del ferro-carril de contorno de esta corte causó á la fábrica de jabón titulada La Confianza perjuicios que deban ser indemnizados por la empresa constructora, y en caso afirmativo cuánto ascienden:

Considerando que el resultado del expediente gubernativo, así como el de las pruebas y demás actuaciones del juicio contencioso, y particularmente tres declaraciones de otros tantos peritos nombrados de oficio, convencen de que por consecuencia de la construcción del ferro-carril de contorno la fábrica La Confianza sufrió perjuicios con los que quedó en condiciones muy desventajosas respecto de las que antes tenía, y perdió derechos que la empresa constructora no pudo suprimir sin sujetarse á las prescripciones de las leyes de 14 de Noviembre de 1855 y 17 de Julio de 1836:

Considerando que estas disposiciones establecen la obligación de abonar el perjuicio que aquél causó de condiciones y la suspensión de tales derechos irrogan á los particulares:

Considerando que los dos peritos que han apreciado el im-

pe de los perjuicios se han aproximado bastante en su estimación, habiendo nombrado de oficio en 374.956 reales velón el valor del edificio utilizable y aplicable á la fabricación del jabón en la planta baja y del capital que empleado en la industria:

Considerando que antes de cesar la construcción del ferro-carril de contorno estaba suspendida la industria en La Confianza, con un propósito cuya realización exigía la destrucción del edificio existente, ó á lo menos notables alteraciones y obras costosas, además de las necesarias para su nuevo destino:

Considerando que atendidas estas circunstancias, no es procedente el abono de perjuicios por el valor de una industria suspendida, sino abandonada por la voluntad del mismo industrial fabricante, y cuyo establecimiento estuvo sujeto a diversos contingencias, y que no existen datos suficientes para calcular con certeza los resultados que podrían dar las proyectadas habilitaciones para obreros;

Considerando que el valor del ferrocarril y partes aprovechables del edificio y demás capitalijo era de 185.600 reales, cuando se estimó por el tercero perito nombrado de oficio:

Considerando, conforme consolidado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistió el Dr. José Gómez, Presidente accedió: el Dr. Antero de Echarri, Dr. Leopoldo Augusto de Cuelo, Dr. Domingo Moreno, Dr. Agustín de Torres Vallerrárraga, Don Tomás Iglesias, Dr. José García Barzanellán, Dr. Rafael de Luminaria y Briguete y Dr. Córtes Yáñez y Confidencial.

Vengo en declarar qué la compañía de los ferro-carriles del Norte le ha abonado a D. Pablo Cayetano Gippini la cantidad de 374.956 rs. v.n. por valor del edificio utilizable y aplicable á la fabricación de jabón y capitalijo empleado en la industria, descuento de los 185.600 rs. valor del ferrocarril y partes aprovechables del edificio que el segundo constructor de 185.430 rs. v.n. que con 5.682 rs. importe de 3 por 100 señala en el art. 8.^a de la ley de 17 de Julio de 1836, ascendente á 193.138 rs. v.n. los cuales deben satisfacerse con el interés del 6 por 100 anual desde el dia 24 de Mayo de 1863 hasta su efectivo pago; devéngiendo el mismo interés de 6 por 100, y debiendo por consecuencia satisfacerse por igual período, por los 185.600 rs. v.n. del valor de la finca existente, siendo también del cargo de la compañía el abono de los gastos causados y que se occasionen hasta la completa indemnización, determinando las demás pretensiones de sus y otra parte; confirmándose la sentencia del Consejo provincial en lo que con este mi Real decreto sea conforme, y revocándolo en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á treinta de Junio del mil ochenta y seis y siete — Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Publicación — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, iniciándose celebrando audiencia la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos, se notifique en forma a los partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 8 de Setiembre de 1867. — José de Griesba.